

RV: Generación de Tutela en línea No 1764585

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 16:59

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

| |
|---|
| OVIDIO LOAIZA HINCAPIE Y JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE |
|---|

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 4:44 p. m.**Para:** CONTACTO@FMVROBERTFKENNEDY.HOST <CONTACTO@FMVROBERTFKENNEDY.HOST>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1764585**USUARIO:****EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto

relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

| | |
|---|---|
| Solicitud copia acta de reparto e información | Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico demandas | Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico tutelas | Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co |
| Devoluciones y remisiones por competencia y otros | TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com) |

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 16:14

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CONTACTO@FMVROBERTFKENNEDY.HOST <CONTACTO@FMVROBERTFKENNEDY.HOST>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1764585

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1764585

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE LOAIZA Identificado con documento: 17778614

Correo Electrónico Accionante : CONTACTO@FMVROBERTFKENNEDY.HOST

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y OTROS- Nit: ,

Correo Electrónico: ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA, INTEGRIDAD PERSONAL, FISICA Y PSICOLOGICA, IGUALDAD, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA DC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL.

E.S.D.

REFERENCIA: Acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales al trato digno, igualdad, información, la honra, libertad y el debido proceso consagrados en los artículos 12,13,20,21,28 y 29 de la constitución política.

ACCIONANTES: OVIDIO LOAIZA HINCAPIE. JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL; JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTA, JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, FISCALIA 58 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE NEIVA HUILA, FISCALIA 2 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NEIVA HUILA Y DIRECCIÓN DE FISCALÍAS SECCIONAL CAQUETÁ.

BERNARDO CARREÑO GOMEZ Mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 91.069.400 de San Gil Santander y Tarjeta Profesional (T.P.) 59.426 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como apoderado de **OVIDIO LOAIZA HINCAPIE** Identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. N° 17.778.613 Y **JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE** Identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. N° 17.778.614. Me dirijo al despacho para presentar acción de tutela contra TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL; JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTA, JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, FISCALIA 58 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE NEIVA HUILA, FISCALIA 2 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NEIVA HUILA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política así:

HECHOS.

1. Mi representado **JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE** el día 20 de septiembre de 2009 al medio día fue capturado en el corregimiento de río negro adscrito al municipio de Puerto Rico Caquetá por elementos de la policía quienes lo direccionaron a la estación, estando ahí llegaron dos sujetos de civil y le dijeron que ellos sabían que lo habían capturado por guerrillero ante lo que mi representado respondió que sí lo habían capturado por eso pero que era una equivocación y que nunca había pertenecido a grupos al margen de la ley, los sujetos le dijeron que si el delataba a presuntos guerrilleros le daban 500 mil pesos y lo dejaban ir, ante lo que les respondió que eso era peligroso para él y su familia; ante la negativa procedieron a trasladarlo a la ciudad de Florencia Caquetá en un camión con elementos del ejército y policía durante el trayecto un elemento del ejército lo insulto hasta que llego a Florencia, una vez ahí lo metieron en un calabozo de la fiscalía donde al otro día (21 de septiembre de 2009) lo fotografiaron lo reseñaron y lo volvieron a ingresar al calabozo hasta la tarde cuando lo trasladaron para la cárcel del cunday y lo tuvieron una hora en un lugar que se llama la perrera por termino de dos horas y después lo mandaron a un patio donde dormían los demás presos.
2. A mi representado no le hicieron las audiencias preliminares para determinar la legalidad o ilegalidad de la captura, hecho que el mismo manifiesta bajo la gravedad de juramento; simplemente lo privaron de la libertad internándolo en la cárcel del cunday de la ciudad de Florencia Caquetá donde estuvo por espacio de 8 meses sin realizarle ni siquiera una audiencia; cuando le preguntaba al abogado de confianza FERNEY ROJAS por qué no le habían hecho audiencia este se limitaba a responderle que en su caso no se hacía audiencia porque estaba por un falso positivo y que tenía que esperar; pasados 8 meses le dieron una supuesta libertad condicional pero no le hicieron entrega de los términos de la misma y el abogado defensor que tenía no le informo nada al respecto y mi representado es una persona con nula formación académica por lo que no sabe ni leer ni escribir y después de ser liberado volvió a su lugar de origen la vereda palestina zona rural del municipio de Puerto Rico Caquetá a seguir trabajando en actividades agrícolas junto a su familia y vecinos. Sin embargo el accionante **JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE** siendo una persona sin formación académica no se dio cuenta que en una consulta en el sistema de información nacional de la fiscalía general de la nación estaba vinculado a varios procesos penales como se evidencia a continuación; *“fiscalía 58 especializada de la unidad de derechos humanos de Neiva Huila; radicado 1673 delito: rebelión; Fiscalía 2 unidad nacional de derechos humanos Neiva Huila registro 270004217 Delito rebelión fecha de la decisión 09/01/2009. Juzgado 50 penal del circuito de Bogotá registro N° 140098784 proceso 2013-0814 delito: rebelión, fecha de la decisión 10/07/2014; Orden de captura N° 2112 - 2113 expedida JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO”*. Y además porque se confió del abogado FERNEY ROJAS quien para ese momento era su abogado de confianza al este no

informarle sobre los pormenores de su situación jurídica creyó que todo había quedado totalmente solucionado lo que lamentablemente no fue así.

3. Por lo el día 13 de octubre a la 01:00 pm del año que avanza mi representado JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE se encontraba en el municipio de Puerto Rico Caquetá cuando fue requerido por unos elementos de la policía nacional quienes le solicitaron su documento de identidad en un control rutinario, al ser verificado le manifestaron que tenía orden de captura por rebelión y que era requerido por él JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA; de inmediato lo capturaron y unas horas después se comunicaron telefónicamente con el juzgado 29 y en ese momento el secretario del despacho manifestó que no podían responder de fondo sobre el requerimiento contra mi representado toda vez que el expediente era bastante extenso y que necesitaban revisarlo con detenimiento así que responderían el siguiente día hábil; que pusieran a mi representado a disposición de alguna fiscalía disponible y que ellos en breve se pronunciarían de fondo; por lo que fue puesto a disposición de la fiscalía 13 local del doncello Caquetá quien verifico su identidad y procedió a solicitar audiencia de legalización de captura al juzgado Promiscuo Municipal San Vicente del Caguan – Caquetá. después fue conducido dentro de la estación de policía de Puerto Rico Caquetá a un cuarto con un muro que servía de cama con una colchoneta podrida, había una humedad permanente, no tenía agua, inodoro ni ducha y además con un escape de tubería de aguas negras; ante esto un amigo que responde al nombre de Leonardo llantén le llevo una colchoneta.
4. Estas condiciones inhumanas dentro de la estación de policía le causaron una afectación a la salud de mi representado; el día sábado 14 de octubre a las 17 00 horas le hicieron la audiencia de legalización de captura; en la misma la fiscalía 13 local del doncello Caquetá manifestó que la captura era para cumplir condena dentro del proceso penal con N° de radicado 201300814 de nuevo lo internaron en el lugar antes mencionado donde el día domingo 15 de octubre por causa de la humedad se enfermó de parálisis en la columna y tuvo que ser hospitalizado de urgencia en el hospital SOR TERESA ADELE de Puerto Rico, ahí le hicieron una valoración superficial y aproximadamente alrededor de una hora le dieron de alta.
5. el día martes 17 de octubre de 2023 él JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA se pronunció de fondo en los siguientes términos: *“El 30 de noviembre de 2011 el juzgado 41 penal del circuito adjunto de Bogotá condeno a JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE a la pena principal de 81 meses de prisión, multa de 125 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso como responsable del delito de rebelión sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, el 01 de agosto de 2013 la sala penal del tribunal superior de Bogotá confirmo la decisión, la sentencia cobro firmeza el 16 de agosto de 2013 el día de hoy*

16 de octubre de 2023 se recibe informe de la captura del penado realizada el viernes 13 de octubre de 2023 por agentes adscritos a la estación de policía del municipio de Puerto Rico Caquetá así las cosas como la sentencia cobro ejecutoria el 16 de agosto de 2013 el 16 de mayo de 2020 se superaron los 81 meses para que operara el fenómeno en estudio sin que en ese lapso se hubiera interrumpido el termino puesto que el infractor no fue capturado ni puesto a disposición dentro de ese lapso razón por la cual se decretara la prescripción de la pena, se cancelara de manera inmediata la orden de captura y se ordenara su libertad en ese sentido el despacho resolvió PRIMERO. Declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a JORGE ELIECER LOIAZA INCAPIE identificado con C.C.17778614 por las razones expuestas. En consecuencia NO LEGALIZAR SU DETENCIÓN Y ORDENAR su libertad INMEDIATA Y CANCELAR la orden de captura expedida en su contra.” ese mismo día llego un policía a las 03:30 PM a ese lugar donde lo tenían y le dijo camine para afuera para que se le quite el aburrimiento un rato. Mi cliente salió de ahí y en el pasillo su amigo Leonardo llantén le dijo que le había llegado la libertad y los policías tenían la orden de libertad y fue así como salió de la prisión.

6. A esta misma investigación e imputación por parte de la fiscalía general de la nación fue vinculado mi representado OVIDIO LOAIZA HINCAPIE reseñado además como alias paisita; quien a diferencia del accionante JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE no fue capturado ni puesto en prisión aunque tiene la misma situación jurídica que su hermano (una orden de captura vigente) como lo hago constar en el acápite de pruebas. Según declaraciones juramentadas de testigos que allego en el acápite de pruebas. Estas acusaciones contra mi representado JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE se trata de una equivocación al confundirlo con un criminal que lleva su mismo nombre pero que tiene una edad más avanzada y que en algunas ocasiones hacia acto de presencia en la zona en la primera década de los años 2000; adicional a esto la comunidad de la vereda Palestina Zona rural del Municipio de Puerto Rico sostiene que se trata de un error y aseguran que si fuera cierto que mis representados hubieran hecho parte del grupo terrorista FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC) se hubieran desmovilizado en el proceso adelantado con ese grupo criminal en Cuba y estarían recibiendo los beneficios económicos que le asigno el estado a los más de cinco mil desmovilizados de esa guerrilla; pero simplemente no lo hicieron porque no podían demostrar membresía en ese grupo al margen de la ley. Razón por la que la mencionada comunidad firmo para respaldar la inocencia de los señores OVIDIO LOAIZA HINCAPIE y JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE.
7. A mi representado OVIDIO LOAIZA HINCAPIE según respuesta el centro de servicios administrativos de los juzgados penales del circuito especializado de Bogotá con fecha del 22 de noviembre de 2022 a solicitud elevada por la oficina de apoyo de paloquemao manifiesta que no existe registro alguno de procesos en esos juzgados penales en contra suya en el sistema de información siglo XXI con su número de cedula, sin embargo en el expediente

11001310405020130081400 del accionado JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA si le aparece anotación de orden de captura vigente emitida por el accionado juzgado 50 penal del circuito de Bogotá. La solicitud elevada por la oficina de apoyo de paloquemao hace sentido toda vez que ellos viendo la magnitud del delito imputado a mis representados dedujeron que era competencia de los juzgados especializados.

INEXISTENCIA DE LA INFERENCIA RAZONABLE DE AUTORIA.

No se puede inferir razonablemente la autoría del ilícito por parte de mis representados toda vez que las razones inseguras esgrimidas por el accionado JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA no aportan en lo absoluto claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como lo exige la norma. (ART.287 LEY 906)

ASPECTO FACTUAL.

La evidencia presentada corresponde con el asunto penal al demostrar a través los testimonios mencionados anteriormente y demás pruebas que mis representados. Jamás estuvieron o hicieron parte del grupo terrorista FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC).

PERTINENCIA: existe relación entre la prueba y la parte factual o de hechos que he presentado para poder demostrar la no presencia o pertenencia de mis poderdantes al grupo terrorista FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC).

NECESIDAD: las pruebas testimoniales y demás pruebas que he expuesto su señoría son útiles para probar el hecho de que mis poderdantes no hicieron ni hacen parte del grupo terrorista FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (FARC).

DEL CASO EN CONCRETO.

Los Derechos Fundamentales son Derechos Humanos que pasan de ser demandas morales para convertirse en derechos jurídicos, los derechos fundamentales deben ser subjetivos, ello implica el poder que tienen todas las personas para hacer exigibles sus derechos, en cualquier momento y sobre cualquier circunstancia. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Es claro, que los derechos fundamentales son exclusivos de los ciudadanos que deben ser ejercidos frente al estado, caso contrario el estado carece de estos derechos por lo que la obligación de

este es proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos entre estos se encuentra el debido proceso, derecho fundamental de importancia nacional e internacional, el cual se vulnera al presentarse un vacío en la ley procesal que no establece que la nulidad como remedio a la vulneración de un derecho fundamental se pueda presentar en cualquier momento y ante cualquier juez, en especial al juez de garantías quien es un juez constitucional. Las actuaciones dentro del proceso de la referencia por parte del ente investigador contra mis representados no hacen sentido con el literal h) del artículo 8 de la ley 906 de 2004 que le otorga al imputado el derecho expreso de: *“Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan”*; como tampoco lo hace con el numeral 2 del artículo 288 de la ley 906 de 2004. Que demanda por parte del ente acusador una *“Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento”*. Lo que efectivamente no sucedió y a mis representados se les acusa del delito de rebelión sin más y en una completa confusión donde mi poderdante JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE estaba requerido por las accionadas fiscalías 2 y 58 de Neiva Huila, fue puesto en prisión en Florencia Caquetá y el juicio de juzgamiento se adelantó en los accionados despachos de los JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, 41 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTA, y 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Confirmando su decisión la sala penal del accionado tribunal superior de Bogotá Ante esto la preclusión de la presente acusación no debió ser por prescripción de la pena sino por error en la acusación a mis representados de pertenecer presuntamente a grupos guerrilleros sin serlo; aparte de este yerro les imputaron el delito de rebelión; los numerales 4,5,6,9,18,19,20,21,22,24,25,26,27 y 29 del artículo 35 de la ley 906 de 2004 definen las actividades propias de estas organizaciones y las tipifica como conductas punibles; conductas que son competencia de los juzgados penales especializados y de conformidad con el artículo 43 de la ley 906 de 2004 mi representado tenía que ser juzgado en la ciudad de Neiva Huila por ser el lugar dónde las accionadas fiscalías 2 y 58 formularon el escrito de acusación y no en Bogotá como sucedió. Por lo que la actuación de los accionados juzgados 29, 41 y 50 de Bogotá es nula al carecer de competencia para hacer el juzgamiento toda que el mismo se debió llevar a cabo en la ciudad de Neiva Huila o donde presuntamente ocurrieron los hechos. En un juzgado especializado de Florencia Caquetá. El hecho de que mi poderdante JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE haya sido capturado y puesto en prisión sin haberle realizado audiencias fue una clara violación al debido proceso así como la vinculación de mi representado OVIDIO LOAIZA HINCAPIE con un grupo terrorista sin haberle notificado una relación clara y sucinta de los hechos.

PETITUM.

Por todo lo esgrimido anteriormente solicito respetuosamente al juez natural de esta acción constitucional proteger los derechos fundamentales al trato digno, igualdad, información, la honra, libertad y el debido proceso, que invocan mis representados y en consecuencia.

PRIMERO. Ordene a los accionados JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO ADJUNTO DE BOGOTA, JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, FISCALIA 58 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE NEIVA HUILA, FISCALIA 2 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NEIVA HUILA; hacer las gestiones pertinentes para que de todos los sistemas de información de la fiscalía y del sistema de la rama judicial siglo XXI se borre la anotación de orden de captura vigente que hasta el momento le figuran a mis representados en las mencionadas plataformas judiciales.

SEGUNDO. Ordene al accionado TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL; hacer entrega copia del auto mediante el cual dejo en firme la orden de captura dictada contra mis representados en primera instancia por el accionado. JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

TERCERO. Se ordene a las accionadas FISCALIA 58 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE NEIVA HUILA, FISCALIA 2 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NEIVA HUILA Allegar al suscrito apoderado copia de todas las pruebas, documentales, audiovisuales y testimoniales que obran dentro del proceso antes mencionado y demás información recopilada contra mis representados

CUARTO. Se ordene a las accionadas FISCALIA 58 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE NEIVA HUILA, FISCALIA 2 UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS NEIVA HUILA el pago de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes por gastos procesales a favor de mi representado.

QUINTO. Requerir a la dirección de fiscalía seccional Caquetá para que rinda informe sobre la captura y privación de la libertad de mi representado JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE recluido desde septiembre de 2009 a mayo de 2010 en la cárcel del cunday en la ciudad de Florencia Caquetá.

FUNDAMENTO JURIDICO.

COMO FUNDAMENTO JURIDICO INVOCO LAS SIGUIENTES.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

- **Artículo 12.** Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- **ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas cometan.
- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.
- **Artículo 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su Protección.
- **Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.
- **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991:

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos ante ninguna autoridad.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Como pruebas allego:

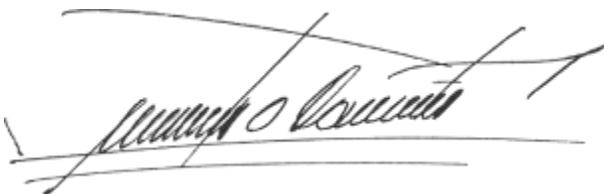
- ACTA AUDIENCIA LEGALIZACIÓN CAPTURA OCTUBRE 2023.
- ANOTACIONES ORDENES DE CAPTURA
- AUTO QUE NIEGA APRENSION A FAVOR DE ELIECER LOAIZA
- AUTO QUE CANCELA ORDEN A FAVOR DE ELIECER LOAIZA
- CEDULAS DE MIS REPRESENTADOS
- JURAMENTADAS DE TESTIGOS A FAVOR DE ELIECER LOAIZA
- RESPUESTA CENTRO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
- FIRMAS COMUNIDAD
- FISCALIA E
- JUNTA CERTIFICADO ELIECER
- ORDEN DE PRESCRIPCION POLICIA PUERTO RICO.
- DOCUMENTOS JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PALESTINA.

NOTIFICACIONES.

La accionada en el E- mail: ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado en el E-mail contacto@fmvrobertykennedy.host

Agradezco inconmensurablemente su atención.



BERNARDO CARREÑO GOMEZ

C.C. N° 91.069.400 De San Gil Santander

Tarjeta Profesional (T.P.) 59.426 del Consejo Superior de la Judicatura,

BOGOTA DC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

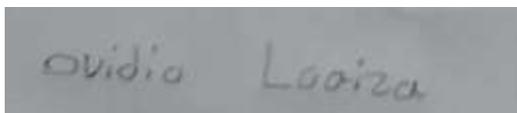
REF. PODER ESPECIAL

OVIDIO LOAIZA HINCAPIE Identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C. N° 17.778.613**
Y JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE Identificado con Cédula de Ciudadanía **C.C.**
N° 17.778.614. N° 1.117.493.175 de Florencia Caquetá, por medio del presente
escrito otorgamos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, en lo que a
derecho se requiere al Doctor **BERNARDO CARREÑO GOMEZ** Mayor de edad,
con domicilio y do civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número
91.069.4residencia en la ciudad de Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio,
identifica**00 de San Gil Santander y Tarjeta Profesional (T.P.) 59.426 del**
Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre proceda a
presentar acción constitucional. El Doctor **BERNARDO CARREÑO GOMEZ.** En
ejercicio del poder conferido, queda facultado para recibir, transigir, conciliar,
sustituir, renunciar, reasumir este poder y en general, todas las gestiones
encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de conformidad con el art. 77
del C.G. P. Agradezco señor juez reconocerle personería jurídica para actuar.

Nota. Este documento se presenta de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213
de 2022;

Agradezco reconocerle personería jurídica para actuar

De usted.



OVIDIO LOAIZA HINCAPIE
C.C. N° 17.778.613



JORGE ELIECER LOAIZA HINCAPIE
C.C. N° 17.778.614

ACEPTADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bernardo Carreño Gómez', written over a horizontal line.

BERNARDO CARREÑO GOMEZ

C.C. N° 91.069.400 De San Gil Santander

**Tarjeta Profesional (T.P.) 59.426 del Consejo Superior de la Judicatura.
E- mail. contacto@fmvrobertfkennedy.host**